

UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

DEPENDENCIA	OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
RADICACION No.:	13-40-22-64
QUEJOSO:	KATHERINE LIZETH CASTAÑO CASTAÑO
INVESTIGADO:	STHEPANIA PARDO VEGA
FECHA DE LA QUEJA:	10 DE NOVIEMBRE DE 2022
HECHOS	POSIBLE AGRESIÓN FÍSICA Y VERBAL
FECHA DE LOS HECHOS:	09 DE NOVIEMBRE DE 2022
ASUNTO:	DECISIÓN DE ARCHIVO DEFINITIVO

Auto No. CID 13-016

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede esta Oficina de Control Disciplinario a evaluar la etapa de indagación preliminar del Radicado No. 13-40-22-64, que se adelanta en contra del estudiante STHEPANIA PARDO VEGA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 78 del reglamento Disciplinario Estudiantil.

COMPETENCIA

El artículo 33 del reglamento disciplinario estudiantil preceptúa en el literal a) que: *“La oficina de control interno disciplinario, es la competente para adelantar la investigación en primera instancia de las acusaciones contra estudiantes por la comisión de todas las faltas disciplinarias”*¹.

De esta manera el Rector de las Unidades Tecnológicas expidió la Resolución 02-266 del 17 de marzo de 2022, en la que dispuso que el Control Disciplinario de la Entidad será asumido en **Fase de Instrucción** por la Oficina de Control Disciplinario y en **Juzgamiento** por secretaria general.

De conformidad con las facultades legales conferidas por la resolución N°.02-471 del uno (1) de junio de 2017, que dispuso la creación de la Oficina de Control Interno Disciplinario de las Unidades Tecnológicas de Santander, artículo 28 del Acuerdo

¹ Competencia prevista también por el artículo 93 de la ley 1952 de 2019 por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011.

**UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

N°01-012 del 22 de febrero de 2018, se resolvió la competencia de la Oficina de Control Interno Disciplinario.

El acuerdo No. 01-012 en el cual se aprueba el **reglamento disciplinario estudiantil**, en su artículo 14 establece: *“el presente reglamento disciplinario será aplicable a todos los estudiantes de las unidades tecnológicas de Santander, con matrícula académica vigente, en alguno de los programas académicos en cualquier modalidad que ofrezca la institución, en desarrollo de una actividad institucional o con ocasión a ella, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que pueda dar lugar su conducta”*. Luego para el caso particular y teniendo en cuenta la conducta objeto de estudio, se establece que esta dependencia es competente para pronunciarse.

ACONTECER FÁCTICO

La Situación que dio origen a la presente actuación disciplinaria, fue la queja remitida el 10 de noviembre de 2022², por medio del cual la estudiante KATHERINE LIZETH CASTAÑO CASTAÑO, relata que una estudiante arremetió contra ella cuando iba con unas compañeras de la misma carrera, se puso frente a ella, la cogió del cuello y la agarró del cabello.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 29 de noviembre de 2022³, se dispuso la apertura de indagación preliminar, toda vez que existía duda sobre la identidad de la investigada. El auto del 25 de Septiembre de 2023⁴ se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria.

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar que el régimen disciplinario, como poder sancionador, se estableció como una vía garante de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho; principio de legalidad, derecho de defensa, contradicción y debido proceso, que no solo se cumplen con la observancia estricta de las formalidades externas del proceso, sino con el examen de legalidad del acto sancionatorio, expedido como consecuencia de la represión de una conducta catalogada por la ley como falta

² Folio 1 – 2º expediente digital

³ Folio 23 – 26 expediente digital

⁴ Folio 114 – 121 Expediente digital

disciplinaria, acorde con el imperativo legal previsto en el artículo 13 de reglamento disciplinario estudiantil.

Lo anterior, no puede ser de otra manera, ya que el ordenamiento jurídico persigue garantizar que los destinatarios de dichas normas cumplan con los deberes y obligaciones que se les hace exigible, contribuyendo con su función a la materialización de la transparente moralidad que consulte el interés general, alejándolos de cualquier posibilidad de involucrarse en asuntos que confundan sus

cometidos institucionales.

Así las cosas, la responsabilidad en sede disciplinaria del estudiante o estudiantes cuestionados, debe analizarse desde tres elementos distintos, a saber: (i) tipicidad, (ii) ilicitud sustancial, y (iii) culpabilidad, comoquiera que el diseño del proceso disciplinario adquiere connotaciones especiales diferentes a los regímenes sancionatorios existentes.

Esa conceptualización del derecho administrativo disciplinario es la que impone en cada caso la necesidad de analizar si se está en presencia de un comportamiento que afecte o ponga en peligro los principios de la función pública y de la institución educativa, pues solo en el evento en el que el interrogante se absuelva de manera positiva, será viable el ejercicio del poder sancionador.

Bajo este contexto, el contenido de la queja o informe no determina que un acontecimiento sea considerado como falta disciplinaria, y por ende susceptible de ser sancionado, sino la acuciosa labor investigativa, así como el juicioso y ponderado análisis del acopio probatorio conforme a las reglas de la sana crítica y la normatividad vigente, que realice el operador disciplinario, asegurando en todo momento el respeto por las ritualidades del proceso y de las garantías de los sujetos procesales.

Ahora bien, en este orden corresponde iniciar el desarrollo y sustento de la presente decisión, de la siguiente manera:

1. DE LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA

Dispone el artículo 80 del Reglamento Disciplinario Estudiantil que la investigación disciplinaria cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria el funcionario iniciara la investigación disciplinaria.

Toda queja o infirme relacionado con faltas disciplinarias cometidas por estudiantes de las Unidades tecnológicas de Santander, deberá remitirse a la oficina de control interno disciplinario, autoridad que asumirá directamente el conocimiento de la indagación e investigación.

Señalando en el artículo 84 del reglamento estudiantil que el termino de investigación será de tres meses contados a partir de la providencia que ordene la apertura de investigación. Con todo si se trata de dos disciplinados o de más de dos faltas disciplinarias, el termino de investigación podrá prorrogarse hasta por tres meses más.

2. DEL DEBER DE MOTIVACIÓN Y LOS PRINCIPIOS DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL.

El deber de motivación constituye un pilar fundamental que refuerza el principio constitucional del debido proceso, dado que constituye una barrera que permite conjurar la arbitrariedad del operador jurídico y garantizar su sujeción al ordenamiento jurídico.

De otra parte, en desarrollo del principio de imparcialidad, el operador jurídico se encuentra obligado a investigar tanto los hechos y circunstancias favorables como los desfavorables a los intereses del investigado, para lo cual deberá indagar sobre las circunstancias que tiendan a demostrar la inexistencia de los hechos o le eximan de responsabilidad, con el propósito de obtener la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a los sujetos procesales.

3. DEL CASO EN CONCRETO Y LA DECISIÓN DE ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN.

Dispone el artículo 78 del Reglamento Disciplinario Estudiantil, que la indagación preliminar tendrá una duración de tres (3) meses, y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura; luego ante el contexto fáctico y procesal descrito, este Despacho, proferirá la decisión que en derecho corresponda bajo los siguientes postulados:

La presente queja disciplinaria tiene origen de fecha 10 de noviembre de 2022, por medio del cual, la estudiante KATHERIN LIZETH CASTAÑO CASTAÑO, expresó que una estudiante presuntamente arremetió contra ella, gritándola y faltándole al respeto, luego de eso la agarró del cuello y del cabello, hasta que una compañera de la misma carrera se metió en medio de las dos tratando de separarlas, seguidamente la

estudiante se refugió en la facultad, no sabiendo lo que había pasado porque entró en shock.

3.1 DEL DEBIDO PROCESO

El artículo 1 del reglamento disciplinario estudiantil versa lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE COMPETENCIA. Todo estudiante por la comisión de una falta disciplinaria deberá ser procesado según las normas preexistentes al hecho que se investiga, por el organismo competente de la institución, con plena observancia de las formas de procedimientos regulados en el presente reglamento.”

Conforme la norma precitada, en primer lugar, se destaca el **principio de legalidad**, que hace referencia a que cualquier acción disciplinaria debe basarse en normas

establecidas previamente, es decir, los estudiantes deben ser juzgados según reglas y regulaciones existentes antes de la ocurrencia del incidente en cuestión.

En segundo lugar, se enfatiza en el principio constitucional y legal del **debido proceso**, en virtud del cual, todo estudiante tiene derecho a un procedimiento justo y equitativo al enfrentar acusaciones disciplinarias.

Por último, el **principio de competencia** asegura que el proceso disciplinario sea llevado a cabo por el organismo competente de la institución, es decir, por aquellos encargados designados para tal fin, quienes deben seguir los procedimientos establecidos en el reglamento disciplinario de manera adecuada.

En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2016 definió la atipicidad así:

“De otra parte, el artículo 29 de la Constitución establece que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Para esta Corporación, las disposiciones contenidas en la Carta le imponen al Legislador las siguientes obligaciones: i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas; ii) señalar anticipadamente las respectivas sanciones; iii) definir las autoridades

UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER

OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

competentes; y, iv) establecer las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo lo anterior con la finalidad de garantizar un debido proceso”

Conforme lo anterior, dicha jurisprudencia de la Corte Constitucional define la **atipicidad** como la situación en la que una conducta no está claramente definida como reprobada por la ley, así las cosas, el Legislador tiene la obligación de definir las conductas reprobadas de manera clara, anticipar las sanciones correspondientes, establecer las autoridades competentes y las reglas procesales y sustantivas aplicables, esto con el fin de garantizar el respeto al **debido proceso**.

3.2 Análisis y valoración de las pruebas

En el escrito de queja⁵ en el cual se adjuntan pantallazos de WhatsApp con STEPHANIA PARDO VEGA y MARIA FERNANDA PLATA FIGUEROA. En la diligencia de versión libre⁶ la estudiante STEPHANIA PARDO VEGA relata ella comienza un conflicto con KATHERIN LIZETH CASTAÑO CASTAÑO debido a un chat de WhatsApp.

Se va a realizar un contraste de los hechos entre estas dos versiones:

Versión de STEPHANIA PARDO VEGA	Versión de KATHERIN LIZETH CASTAÑO	Conclusiones de la oficina
Afirma que Katherin escribió a un grupo de WhatsApp que tenían que la respetaran y no se metieran con ella, debido a la filtración de unos pantallazos de WhatsApp. En esta conversación les el término “mamas luchonas”, de acuerdo su versión este término se	Anexa pantallazos de WhatsApp en los cuales ella se expresa de forma molesta debido a una filtración de chats de WhatsApp privados. En esta conversación el mensaje de las 2:29 pm ella menciona “Bueno, sigan con sus vidas de mamás luchonas”	Las dos coinciden en que el conflicto inicio por una filtración de chats de WhatsApp entre las dos y la mención del término “mamá luchona”

⁵ Folio 1 – 21 expediente digital

⁶ Folio 55 – 58 expediente digital

UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

	<p>molesta por parte de ella y de Stephania la cual menciona que no debía hablar ni de su hijo ni de su maternidad.</p>	
<p>En la versión libre informa a la oficina que en efecto le escribió por imessage que hablen directamente las cosas.</p>	<p>En el escrito de queja se adjuntan los mensajes de Imessage en los cuales Sthepania la invita a que se hablen directamente y no por mensaje, resalta varias veces la molestia por el uso del término “mamá luchona” informándole que no quiere que le mencionen a su hijo o su maternidad.</p>	<p>Las dos versiones coinciden en que el altercado continuó únicamente entre la dos por Imessage.</p>
<p>En la versión libre afirma que fuera de la universidad la buscó para continuar con el altercado, después continúan el mismo altercado alzando las voces y finalmente cuando Katherin se iba a ir la jalo del pecho y porteriormente la toma del cabello. La quejosa entra llorando a la institución</p>	<p>En el escrito de queja informa que iba llegando a la institución cuando Sthepania la aborda para continuar con el altercado, ella le pide por favor modere su forma de hablar, cuando intenta retirarse la agrede físicamente tomándola del cuello y del cabello. Finalmente entra a la institución en shock.</p>	<p>Las dos versiones coinciden en que hubo un altercado físico a las afueras de la universidad</p>

En la foto anexada por la investigada se ve que el altercado no sucedió dentro del recinto institucional, sino a las afueras de la misma, al frente del edificio E en el sector conocido como La calle de los estudiantes. En la declaración juramentada de Karen Xiomara Flórez García⁷ informa que en efecto el hecho tuvo lugar fuera de la universidad, en el lugar donde fue tomada la evidencia fotográfica. La declaración

⁷ Folio 93 – 95 expediente digital

**UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

entra llorando a la institución en shock.	
institución	

En la foto anexada por la investigada se ve que el altercado no sucedió dentro del recinto institucional, sino a las afueras de la misma, al frente del edificio E en el sector conocido como La calle de los estudiantes. En la declaración juramentada de Karen

Xiomara Flórez García⁷ informa que en efecto el hecho tuvo lugar fuera de la universidad, en el lugar donde fue tomada la evidencia fotográfica. La declaración juramentada de Laura Juliana Arciniegas Grimaldos⁸ se informa que el hecho tuvo lugar fuera de la institución. En la declaración de Luisa Fernanda Ortiz Niño⁹ se informa que el hecho tuvo lugar fuera de la institución, aunque en esta se cuestiona la ocurrencia del hecho.

En oficio del 2 de noviembre de 2023 esta oficina solicita medidas de protección a Bienestar Institucional para garantizar la protección de la quejosa y la investigada.

Teniendo en cuenta que como demuestran las pruebas los hechos ocurrieron fuera de la institución y con ocasión de actos diferentes a los institucionales, la conducta es atípica. Así las cosas, este Despacho ordenará el archivo definitivo de las diligencias con fundamento en las consideraciones efectuadas y el contenido del inciso tercero del artículo 78 del reglamento disciplinario estudiantil.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de las Unidades Tecnológicas de Santander, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y EN CONSECUENCIA DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del proceso disciplinario adelantado en contra del estudiante STHEPANIA PARDO VEGA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al Investigado, indicándole que contra

⁷ Folio 93 – 95 expediente digital

⁸ Folio 96 – 98 Expediente digital

⁹ Folio 99 – 102 expediente digital

**UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

la misma procede **RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Consejo Académico de las Unidades Tecnológicas de Santander, en la forma y términos señalados en los artículos 55, 56, 57, 60 y 61 ibídem, que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal o por edicto y sustentar dentro del mismo término.

En caso de que no pudiese notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 48 del Acuerdo No. 01-012 22 de febrero de 2018.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al quejoso, KATHERIN LIZETH CASTAÑO CASTAÑO, informándole que contra la misma **PROCEDE RECURSO DE APELACIÓN** ante el Consejo Académico de las Unidades Tecnológicas de Santander, que podrá interponer en los términos contenidos en los artículos 55, 56,

57, 60 y 61 del Acuerdo No. 01-011 de 2018.

CUARTO: En firme la decisión háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA TORRES FIALLO

Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario

UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER